

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	G-No 00114 T-No.0072
Accionante	CRISTIÁN CAMILO ZAPATA MEJÍA
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00198-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	<b>SE DECLARA HECHO SUPERADO</b>

El señor CRISTIÁN CAMILO ZAPATA MEJÍA instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones**

Expone el accionante ser víctima del conflicto armado, hecho que lo obligó a radicar ante la UARIV derecho de petición el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), buscando la revocatoria directa de la Resolución N2014-539177 del 23 de julio de 2014, para su inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de secuestro, pero sostiene que no obstante aquello al momento de instaurar esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretende el tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

**1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado**

Enablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente al Director Técnico de Reparaciones y a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz; disponiéndose además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de la respuesta y de la constancia de envío por correo electrónico certificado 4-72.

Por su lado, El Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz, adujo que el 8 abril de 2021 dictó sentencia condenatoria contra Ramón María Isaza Arango y otros ex integrantes de la macroestructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM). *“En dicho fallo, el señor **CRISTIAN CAMILO ZAPATA MEJÍA**, aparece como víctima del conflicto armado, en el hecho número 1957/2995 (...).”*

Afirma que legalizada la situación fáctica y jurídica presentada por la Fiscalía, la Sala dictó fallo condenatorio por la comisión de los delitos de secuestro simple agravado, trata de personas, tratos inhumanos y degradantes. *“No obstante la afectación sufrida, no se reconoció indemnización por cuanto el abogado que representa al accionante en tutela en el Proceso de Justicia y Paz, “no presentó los documentos para participar en el incidente de reparación integral, único escenario para hacer valer su situación vitimizante y liquidar la correspondiente indemnización”.*

Expone que la decisión adoptada por la Sala no ha cobrado firmeza, toda vez que fue objeto de recurso de apelación por parte de distintos sujetos procesales. Agrega que no hubo pronunciamiento ni impugnación por parte del señor Zapata Mejía, tampoco de su representación técnica.

Concluye, informando que el expediente se encuentra en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y una vez se desate la apelación, a través de la

secretaría de la Sala se remitirán las diligencias al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional por competencia.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. El asunto objeto de análisis**

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición del actor o, si por cuenta de la entidad accionada haber extendido una respuesta que fue debidamente notificada, se puede declarar la configuración de un hecho superado en la tutela acá instaurada.

### **2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado**

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

#### **2.4. Análisis del caso concreto**

Acudió el señor CRISTIÁN CAMILO ZAPATA MEJÍA instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con la que busca obtener amparo a su derecho fundamental de petición, al considerar que la segunda se lo ha vulnerado al abstenerse de suministrar una respuesta a su ruego con el que pretende la revocatoria directa de la Resolución N2014-539177 del 23 de julio de 2014, para su inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV - por el hecho victimizante de secuestro, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada, al considerar la configuración de un hecho superado; circunstancia que pretende demostrar aportando la respuesta extendida dentro del radicado **202140135510461** del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), así como la guía correspondiente de envío de la contestación.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite,*

*suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”<sup>1</sup>*

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió respuesta de fondo, clara y precisa al accionante frente a la súplica de su interés, en la que pidió la revocatoria directa de la Resolución N2014-539177 del 23 de julio de 2014 y, partiendo de la información por aquella brindada donde se indicó que, *“sobre el fallo de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del radicado No. 110012252000201600552, por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz con ponencia de la Magistrada ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, en contra del postulado condenado Ramón María Isaza Arango y Otros, postulados ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio - ACMM (AUC), es menester informar que este fue apelado en su oportunidad y por ende remitido a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal para su correspondiente estudio.*

*Por lo cual, hasta que no haya pronunciamiento por parte la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, no es posible iniciar los trámites necesarios para efectuar los pagos de las indemnizaciones judiciales reconocidas en dicha sentencia.*

***Por tanto, se reitera que sólo hasta que la sentencia se encuentre en firme y el Fondo para la Reparación de las Víctimas sea notificado de la misma, se podrá dar trámite a la liquidación y pagos de las indemnizaciones reconocidas en dicho fallo***, información corroborada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz donde afirma *“que la decisión adoptada por la Sala no ha cobrado firmeza, toda vez que fue objeto de recurso de apelación por parte de distintos sujetos procesales y concluye, informando que el expediente se encuentra en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y una vez se desate la apelación, a través de la secretaría de la Sala se remitirán las diligencias al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional por competencia”*, es motivo suficiente para que esta Judicatura concluya la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 y SU-540 de 2007.

materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba al actor le fue puntualmente resuelta y comunicada a través de correo electrónico certificado 4-72 (ver como folio 6 del expediente virtual).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### F A L L A

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **CRISTIÁN CAMILO ZAPATA MEJÍA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N°.485

**SEÑOR**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN**  
**Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**DOCTOR**  
**WILSON CÒRDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD TERRITORIAL**  
**ANTIOQUIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y**  
**REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES**

**DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**  
**INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**SEÑOR**  
**CRISTIÁN CAMILO ZAPATA MEJÍA**

Sentencia	G-No 00114 T-No.0072
Accionante	CRISTIÁN CAMILO ZAPATA MEJÍA
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00198-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	<b>SE DECLARA HECHO SUPERADO</b>

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte uno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre

de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: **FALLA: PRIMERO.** Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **CRISTIÁN CAMILO ZAPATA MEJÍA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Escribiente

Calle 50A N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario  
(Ant)

[J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---